



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida -Guainía, cinco (05) mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso el proceso Ejecutivo Singular radicado con el No. **94.001.40.89002.2023.00013**, **INFORMANDO:** que el Dr. Carlos Humberto Delgado Caballero, a través del correo institucional, el día 28/2/2023, presenta memorial, interponiendo recurso de reposición en contra del **“auto de fecha 24/02/2023**, posteriormente y mediante el micrositio del juzgado se dio cumplimiento a los traslados de ley, a la fecha los términos se encuentran vencidos para tal efecto sírvase proveer.

**GLENDA CASTILLO**  
Secretaria.

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INIRIDA, GUAINIA**

**Inírida, Guainía, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Respecto a la oportunidad, El memorialista ha presentado recurso de reposición, acorde a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., y en atención a la ley 2213 de 2022. Así, el despacho es competente, conforme a lo preceptuado el inciso 2º del artículo 25 del CGP y el numeral 1º del artículo 17 del CGP, que establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos de mínima cuantía.

Procede le despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido por este despacho el día 24 de febrero de 2023, auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, el Despacho observa lo siguiente.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Humberto Delgado Caballero, el día 28/2/2023, interpone recurso de reposición en contra del **“auto de fecha 24/02/2023**, mediante el cual este despacho " **dispuso DENEGAR** el mandamiento de pago, solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA "COOTREGUA, en contra de los señores **ELBER MARTIN LAGOS PINZON y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ**, en razón a que considero que el título aportado es insuficiente para demostrar una obligación, **pues a toda luz, carece de el requisito de exigibilidad y claridad**, la fecha de exigibilidad del documento base de ejecución "PAGARÉ No. 1200019897; presenta como fecha de exigibilidad 29 febrero de 2020, día no contenido en nuestro sistema calendario colombiano, por lo que se entiende entonces que no se dan los requisitos imprescindibles,



exigidos por el art. 422 del C. G. del P., entre otros aspectos.

## EL RECURSO

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado presento recurso de reposición señalando como consideraciones:

Que le había negado el mandamiento de pago por cuanto se indica "(...) respecto de su exigibilidad y claridad, toda vez-que su fecha exigibilidad, es inexistente en nuestro sistema calendario (sistema de división de tiempo) la cual ajustada a la realidad nunca llego, (visible a fol. 2)", y "(...) la fecha de exigibilidad, es inexistente por cuanto no está dentro del calendario del año 2023 de Colombia (...), así como, (...) "pero no obra o hay prueba de una fecha real-de exigibilidad de acuerdo al calendario del año 2023 de "Colombia (...)" y "(...)toda Vez que **N O SE TIENE CONVENCIMIENTO** que la fecha de exigibilidad exista dentro del documento denominado "PAGARE No 1200019897(...)", sin tener en cuenta que la fecha de exigibilidad correspondió a un año **bisiesto**, y solo verificar que en el año 2023 no tiene correspondencia como lo advierte el despacho, no implica la inexistencia de la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que ello sería tanto como negar la existencia del día 29 de febrero de 2020...

como sustento factico y normativo, en su larga exposición indico que

Durante siglos, los humanos tuvieron dificultades para sincronizar los calendarios civiles, religiosos y "agrícolas con el año solar. - "Los humanos hemos organizado nuestras vidas acordes con lo que hemos observado en los cielos. Los egipcios cultivaban -cada año la noche en que desaparecía la estrella más brillante del firmamento, mientras quedos historiadores de las antiguas Grecia y Roma también se basaban en las posiciones de las estrellas para fijar eventos

Añadir un año bisiesto resolvió el problema, aunque solo durante los próximos 3300 años. Por eso la mayor parte del mundo moderno ha adoptado el calendario gregoriano y su sistema de año bisiesto para que los días y los meses sigan el ritmo de las estaciones. «Hemos creado un calendario que se acerca, pero para que funcione tenemos-que hacer años bisiestos con reglas peculiares", "afirma Lowe....

En su intervención manifestó también que: en el calendario gregoriano, que es el que se emplea en la actualidad, y que fue instaurado por el papa Gregorio XIII a partir de 1582, este día extra se situó al final del mes de febrero 29 de febrero, (tomado de Wikipedia).

Un año trópico tiene 365 días, 5 horas, 48 minutos y 45,2 segundos, pero en el calendado solo son 365.días. Por esta razón, y para que no se descuadre el calendario gregoriano, «existe el año bisiesto.

Esta anomalía posee 366 días. Como febrero es el mes más corto del año, con una duración habitual de 28 días, se le incorpora un día extra.

El último año bisiesto fue el denominado por la humanidad como el **año de la pandemia**, con razón en el coronavirus, es decir el 2020, y el próximo 29 de febrero sucederá durante el año 2024(...)

(...) Pues bien, estas normas de cómputo de términos específicamente al determinar las excepciones a la regla general, de manera tácita y por reconocimiento doctrinal se refieren a la existencia de los años bisiestos que indicarse: "La segunda situación excepcional que contempla la norma acontece cuando el día «numérico» en, que principia el cómputo del plazo del año o mes no exista en el momento en que éste debe concluir, evento en el cual la ley dispone que el último día del plazo será



entonces el último día del mes "en que ha de terminar el plazo"; en otras palabras, será "el último día del respectivo mes o año". ...

Culmina al cabo de un año, siendo el último día de dicho mes el día 28 de febrero; o en el caso de meses, si el término inicia el 31 de diciembre y debe culminar al cabo de 4 meses, siendo la fecha de su terminación el 30 de abril. En ambos casos se debe aplicar el criterio legal expuesto, cual es que el plazo fijado en años y meses culmina el último día del mes así no coincida numéricamente con el de inicio, cumpliéndose con la teoría excepcional en la medida en que este día corresponde al último del mes en que debe culminar el término".

Por último, el memorialista solicitó se revoque la decisión de denegar el mandamiento de pago y en su lugar se dicte el mandamiento de pago.

Ahora bien, una vez estudiado el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA "COOTREGUA", el despacho considera que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General Del Proceso *consagra*:

*"son aquellas obligaciones **claras, expresas y actualmente exigibles**, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.*

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura **se aprecie la obligación en todos sus términos**. Que sea clara, en el entendido de que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

**Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata**, esto es, tratarse de una obligación **pura y simple**.

En ese sentido, el título valor, debe ser claro y exigible, sin que ofrezca dudas al respecto, lo cual no ocurre en el caso concreto, pues el título- pagare No. 120019897, anexo a la demanda tiene como fecha **de vencimiento 29 de febrero de 2020**, que como ya se expresó, esta fecha **NO ESTA CONTENIDA** en el calendario del año 2020 colombiano, tampoco puede el juzgado entrar a realizar deducciones, hipótesis o teorías, o acudir sincronizar los calendarios civiles,



religiosos y agrícolas con el año solar, o similares, para deducir con dificultad la fecha de exigibilidad del dicho pagare, yendo en contra del artículo 422 del CGP y concordantes, para lo anterior, es importante recordar que es la literalidad del título valor.

Ha manifestado la doctrina, El derecho literal, es el que se encuentra escrito o impreso en un documento o título, con letras y números.

*El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.*

«De otra parte, el mismo artículo 619, consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan...

Para la ejecución con títulos valores, los documentos objeto base de acción ejecutiva deben reunir, además, los requisitos de la ley 1231 de 2008, es decir, para que las obligaciones allí incluidas presten merito ejecutivo, su contenido, objeto, forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo del documento.

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

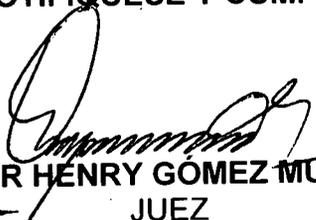
**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2023,** los recursos interpuestos por el memorialista, conforme a lo expuesto en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL  
INIRIDA - GUAINIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

  
**OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETÓN**  
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 23

S-2023-23

 Calle 26 A No. 11 - 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De justicia

Email: j02pminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIO